



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El señor Ministro de la Gobernación en telegrama del corriente, me dice lo que sigue: Debiedo incorporarse a sus destinos el personal del Cuerpo de vigilantes de caminos, cuyo cometido es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el tránsito rodado por las carreteras, lo comunico a V. E. para que lo haga saber a las autoridades de esa provincia haciéndoles presente la obligación de auxiliar al personal de dicho Cuerpo en cuantos asuntos se relacionen con la misión que les ha sido confiada, ya que en el desempeño de su cometido han de ser considerados como agentes de la autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 13 de Julio de 1933.—
El Gobernador Civil, Angel Vera.

3581

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar tenga lugar en Montánchez los días 21 y 22 del corriente mes, verificándose la comprobación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el señor ingeniero, teniendo presente los señores Alcaldes la obligación de presentar las colecciones-tipo de los Ayuntamientos para comprobar el buen estado de conservación en que se encuentren, como igualmente aquellos útiles destinados para arbitrios municipales y asimismo los industriales tendrán presente la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que utilicen con relación a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les marque y nuevamente presenta-

dos en la correspondiente sección de esta capital.

Los mencionados señores Alcaldes tendrán presentes también las disposiciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular número 312 del 31 de Diciembre de 1931 en este mismo periódico oficial, las cuales afectan para efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección si fuere necesaria en los pueblos mencionados, a la mencionada autoridad municipal, no olvidando éstas tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesitan para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Industrial encargado del servicio o a los ayudantes de referido servicio.

Cáceres, 15 de Julio de 1933.—
El Gobernador Civil, Angel Vera.

3590

En la «Gaceta de Madrid», número 188, correspondiente al día 7 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los artículos 848, 849, 877, 882, 883, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 909, 902, 910, 911, 912, 914 y 944 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados en la siguiente forma:

»Artículo 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior de que la Ley se hubiese infringido en sentencias y autos definitivos de los Tribunales.

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida una Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones enumeradas en el artículo 843, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que

deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente del juzgador, y no estuviere en desvirtuados por otras pruebas.

Artículo 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a los que lo hubieren interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de máxima gravedad, los de competencia y los de caso «in fraganti» se numerarán separadamente.

Se establecerá también una numeración separada para los recursos interpuesto contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 882. Dentro del término de traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que dentro del término de tres días expongan lo que estime pertinente.

Artículo 883. Devueltos los autos por el que últimamente los haya recibido o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a formar nota de los mismos, y los pasará al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre admisión o inadmisión del recurso.

Artículo 884. El recurso será inadmisilbe:

Primero. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en el artículo 849.

Segundo. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las enumeradas en el artículo 848.

Tercero. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria

contradicción o incongruencia con aquéllas, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 849.

Cuarto. Cuando no se hayan observado los requisitos legales que la Ley exige para su interposición.

Artículo 889. Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo 895. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los enumerados en los párrafos segundo y tercero del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo 696. La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

Informará primero el Abogado del recurrente; después, el de la parte que se haya adherido al recurso, y, por último, el de la parte recurrida que lo impugnare. Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará el primero, y si apoyare el recurso informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado, podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo segundo del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de máxima gravedad, se-

rá necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo 899. Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento: Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho. Con separación se transcribirá literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva del mismo fallo.

Tercero. Motivos de casación: Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho: Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo: No será preceptivo emplear las palabras «resultando» y «considerando».

Artículo 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Se redactará separadamente los hechos y los fundamentos de derecho.

Artículo 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de interponerse una vez dictada sentencia definitiva en el asunto de que se trate.

Artículo 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinentes.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto de juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se

le dirijan, siendo pertinente y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo 912. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de lo que resulten probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ellas sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia a algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo 914. En los casos del artículo 911, no será admisible el recurso si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes y mediante la oportuna protesta.

Artículo 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y en la pérdida del depósito si lo hubiese constituido, mandando entregar los autos al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de Ley con arreglo a la Sección cuarta del capítulo primero.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 850, 851, 852, 853, 884, 885 y 886 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Disposición final.—Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallan pendientes de tramitación.

Disposición transitoria.—Se autoriza expresamente al Ministro de Justicia para que por Decreto dicte las disposiciones necesarias a fin de acomodar el procedimiento a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 28 de Junio de 1933.
—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

3516

En la «Gaceta de Madrid» número 179, correspondiente al día 28 de Junio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad.— Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza.	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Causa de la vacante	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	Forma de provisión	Censo de población
Tendilla (1)	Guadalajara	Pastrana	Renuncia	3. ^a	2.200	12	Concurso libre de méritos.....	1.069
Dos Hermanas (2) Casatejada. — Distrito de la Alameda (3)....	Sevilla	Utrera	Jubilación	1. ^a	3.300	300	Idem.....	15.867
Santa Marta de Magasca (4)	Cáceres	N. de la Mata	Renuncia	3. ^a	2.200	125	Idem.....	1.853
Campo Real (5).....	Idem.....	Trujillo	Idem	4. ^a	1.650	50	Idem.....	976
Burbáguena	Madrid	Alcalá de Henares..	Excedencia	4. ^a	1.650	25	Idem.....	1.680
	Teruel	Calamocha.....	Renuncia	3. ^a	2.200	20	Idem.....	1.293

Las instancias, en papel de 8.^a clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933).

OBSERVACIONES: (1) Selección de aspirantes por Tribunal e iguales unas 6.800 pesetas. (2) Selección de aspirantes por Tribunal. (3) Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (4) Selección de aspirantes por la Inspección provincial. (5) Selección de aspirantes por Tribunal.

Madrid, 19 de Junio de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º, El Director general, P. D., S. Ruesta.

3449

DELEGACION DE HACIENDA

SECRETARIA DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Cédula de notificación

Por la presente se notifica al súbdito portugués, cuyo paradero se ignora, Juan Antúnez, que la Junta Administrativa de esta Delegación, reunida en sesión del día 9 de Junio pasado, para ver y fallar el expediente número 139.933, incoado al mismo por aprehensión de 83 cabezas de ganado lanar, ha acordado: Declarar que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de una falta de defraudación, de la que es responsable el mencionado individuo en concepto de autor, al que se le impone como penalidad la multa de cuatro mil cuatrocientas doce pesetas con sesenta y ocho céntimos, y en caso de insolvencia la pena subsidiaria correspondiente; significándole, que caso de no estar conforme con el fallo dictado, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente, y dentro del mismo plazo deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa impuesta.

Cáceres, 12 de Julio de 1933.—El Secretario, Francisco S. Mayor. —V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. S., C. Ulloa.

3568

SECRETARIA DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Cédula de notificación

Por la presente se notifica a los súbditos portugueses, cuyo paradero se ignora, Francisco Ambrosio, Francisco Sánchez y Manuel Sánchez, que la Junta Administrativa de esta Delegación, reunida en sesión del día 9 de Junio último, para ver y fallar el expediente número 135.333 incoado a los mismos por haberles sido aprehendidos 1.500 kilogramos de café, 159 pesetas y 60 centavos portugueses, ha acordado: Declarar que el hecho sometido a su conocimiento, es constitutivo de una falta de defraudación, de las que son responsables en concepto de autores los mencionados individuos, a los que se les impone como penalidad la multa de noventa y cuatro pesetas con diecisiete céntimos; significándole que caso de no estar conformes con el fallo dictado, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante esta Audiencia provincial en el plazo de tres meses.

Cáceres, 12 de Julio de 1933.—El Secretario, Francisco S. Mayor. —V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. S., C. Ulloa.

3569

Juzgados

HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías de las señas que se dicen al final, de la propiedad de Teodoro Tovar Porras, vecino de Hernán Pérez, cometido en jurisdicción de Hernán Pérez.

En su virtud ruego a todas las autoridades así civiles como militares y mando a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos semovientes, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hoyos (Cáceres), a 8 de Julio de 1933.—Pedro Valiente.—P. S. M., el Secretario Judicial, Matías Ca tos.

Señas de los semovientes

Un potro, edad 4 años, alzada 1'20 metro, capa castaño, raza española, señas particulares, patiblanco de las cuantros extremidades, cola y crin negra; en la nalga derecha lleva la marca de la Compañía aseguradora, con la inicial P. número 10.

Una jaca, edad 14 años, alzada 1'33 metro, capa roja, raza española, señas particulares, pialba de los pies y lunares blancos en ambos costillares; en la nalga derecha lleva la marca de la Compañía aseguradora, con la inicial P. número 10.

3560

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Edicto

Subasta de leñas

El día cinco de Agosto próximo y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de mil setecientos estéreos de leña de encina del sitio «Cerro de la Encina», de la dehesa de Miramontes, propiedad de este Municipio y enclavada en término de Talayuela, siendo el tipo de tasación el de cuatro mil doscientas pesetas, celebrándose la subasta por medio de pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña.

Los licitadores presentarán con la proposición su cédula personal y el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito del diez por ciento del tipo de tasación, o sea de cuatrocientas veinte pesetas en concepto de fianza provisional para poder tomar parte en la subasta.

Como este aprovechamiento está declarado de urgencia, caso de declararse desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda a los ocho días, o sea el día trece de dicho mes de Agosto, a la misma hora y sitio y con las mismas condiciones

y tipo que la anterior, y si también resultare desierta, se anunciará una tercera con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

El aprovechamiento se verificará con sujeción estricta al pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas formulado por el Distrito Forestal de la provincia, y al de las económicas aprobadas por el Ayuntamiento que aparece en el expediente, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provisto de cédula personal corriente que acompañe, enterado del pliego de condiciones económicas y del de las generales, reglamentarias y facultativas formulado para la subasta de mil setecientos estéreos de leña al sitio «Cerro de la Encina», de la dehesa de Miramontes, propiedad de este Municipio y enclavada en el término de Talayuela, de los que está enterado, los acepta íntegramente y ofrece por el expresado aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata.

Peraleda de la Mata, a diez de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Angel Martín.

3547

CACERES

Anuncio de subasta

Conforme con el acuerdo de este excelentísimo Ayuntamiento, tomado el cinco del actual, se saca a subasta un solar en la Avenida de Mayo, situado en el lado izquierdo entrando por la de la República, con una longitud de fachada de catorce metros por veinticinco de fondo y a setenta y cinco metros del límite posterior del Teatro en construcción, con una superficie total de 350 metros cuadrados.

Dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto al público en el Negociado tercero de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de Oficinas.

El tipo o precio que ha de servir de base para la subasta será el de dieciséis pesetas por metro cuadrado y la forma de hacerse las mejoras con relación al mismo será en alza sobre esta cantidad.

Para optar a la subasta, será indispensable establecer un depósito provisional en metálico, en la Depositaria de este Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos, del cinco por ciento del importe total de los metros que se sacan a subasta.

El adjudicatario queda obligado al pago de la cantidad producto de la venta, en el momento de otorgarse la Escritura y serán de su cuenta cuantos gastos se ocasionen con la celebración de la subasta, pago de impuestos y formalización de contratos.

La subasta será por pliego cerrado, el que contendrá la proposición con sujeción al modelo que al final se detalla, extendida en papel correspondiente reintegrado debidamente; en él se acompañará reguardo de haber constituido el depósito determinado para optar a la subasta y la cédula del licitador.

Dichos pliegos se presentarán en el acto de la subasta entregándose al Presidente de la mesa, quien los numerará por el orden de su presentación, concediendo media hora para ello, transcurrida la cual serán abiertos, adjudicándose dicho solar al mejor postor, abriéndose licitación de palabra entre los solicitantes para mejorar sus posturas por el sistema de pujas a la llana, caso de haber dos o más proposiciones mejores iguales.

La subasta se celebrará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte naturales, a partir del anuncio de subasta, y si fuese festivo el siguiente hábil.

Para el bastanteo de poderes en caso necesario, se designa a cualquiera de los Letrados que ejerzan en esta población.

El excelentísimo Ayuntamiento, transcurridos los plazos reglamentarios, decidirá sobre la adjudicación definitiva del solar, reservándose a don Francisco Ruiz Lazareno, como primer solicitante que ha interesado esta subasta el derecho de tanteo, siendo condición precisa e indispensable para que dicho señor pueda gozar del beneficio citado, que presente proposiciones ante la mesa y, en caso de ser otro el mejor postor, se le conceda expresado derecho si le conviniere.

Cáceres a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Jacinto Herrero.

3580

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Plasencia

LISTA DEFINITIVA de los Jurados varones formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo II del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE PLASENCIA						
82	Barbero Espada, Antonio	37	37	Diseminado	Guarda	Cabeza de familia.
83	Barco Grande, Francisco	34	34	Idem	Jornalero	Idem.
84	Barrado Cano, Daniel	54	54	Mirador	Labrador	Idem.
85	Barrado Jiménez, Bruno	56	56	Ejido	Idem	Idem.
86	Barrado Jiménez, Damián	49	49	Música	Jornalero	Idem.
87	Barrado Martín, Demetrio	43	43	Daoiz	Labrador	Idem.
88	Barrado Martín, Isaac	47	47	M. Chamorro	Guarda	Idem.
89	Barrado Martín, Pascasio	35	35	Castelar	Labrador	Idem.
90	Barrado Martín, Ramón	59	59	Chaves	Guarda	Idem.
91	Barrado Martín, Zenón	42	42	Idem	Labrador	Idem.
92	Barrado Mateos, Jacinto	35	35	Mirador	Jornalero	Idem.
93	Barriga Polo, Faustino	45	45	Diseminado	Carbonero	Idem.
94	Benavente León, Eleuterio	57	57	E. Lenela	Retirado	Idem.
95	Potejara Mangas, Camilo	64	64	M. Chamorro	Barbero	Idem.
96	Bravo Espiritusanto, José	31	31	Mirador	Jornalero	Idem.
97	Heras García, Pedro	33	33	Fuente	Idem	Idem.
98	Heras García, Teodoro	45	45	Ancha	Idem	Idem.
99	Hernández Serrano, Lucas	66	66	Horno	Idem	Idem.
100	Hervás Oliva, Benigno	36	36	Fuente	Idem	Idem.
101	Hervás Oliva, Juan	38	38	Oro	Idem	Idem.
102	Herrero Maestre, Juan	64	64	Diseminado	Ganadero	Idem.
103	Lobato Barbero, Teodoro	55	55	Idem	Guarda	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MIRABEL						
104	Barco Gil, Manuel	46	46	S. Antonio	Labrador	Cabeza de familia.
105	Barco González, Juan	41	41	Peñas	Jornalero	Idem.
106	Barco López, Félix	56	56	Pilar	Labrador	Idem.
107	Barco Grande, Serapio	41	41	Cuesta	Jornalero	Idem.
108	Barco Serrano, Félix	53	53	Idem	Idem	Idem.
109	Barco Gil, Justo	47	47	Pilar	Labrador	Idem.
110	Bejarano Pacheco, Remigio	38	38	S. Antón	Barbero	Idem.
111	Bejarano Junquero, Inocencio	67	67	Plaza	Jornalero	Idem.
112	Bejarano Martín, Ricardo	44	44	Idem	Idem	Idem.
113	Bejarano Junquero, Cayetano	70	70	Real	Idem	Idem.
114	Bueno Alfonso, Antonio	56	56	Parras	Labrador	Idem.
115	Hinojal Rodillo, Tomás	41	41	Alamillo	Jornalero	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MONTEHERMOSO						
116	Baquero Calvo, Eusebio	49	49	A. López	Hortelano	Cabeza de familia.
117	Baquero Pulido, Isidoro	57	57	S. de la Rosa	Labrador	Idem.
118	Baquero Rivera, Ciriaco	47	47	Colón	Herrero	Idem.
119	Baquero Rivero, Galo	37	37	Quintana	Labrador	Idem.
120	Batuecas Alcón, Manuel	59	59	Colón	Comerciante	Idem.
121	Batuecas González, Bartolomé	30	30	Real	Arriero	Idem.
122	Bautista González, Bernardo	43	48	Pizarro	Labrador	Idem.
123	Bautista Hernández, Juan	71	71	Real	Albadero	Idem.
124	Blanco Alvarez, Antonio	43	43	Coria	Escribiente	Idem.
125	Bueno Carpintero, Dámaso	78	78	P. Constancia	Propietario	Idem.
126	Bueno Gordo, Agustín	52	52	H. Cortés	Idem	Idem.
127	Hermoso González, Santiago	61	61	B. Murillo	Labrador	Idem.
128	Hermoso Gutiérrez, Félix	37	37	Cervantes	Idem	Idem.
129	Hermoso Iglesias, Alejo	59	59	Cervantes	Guarda	Idem.
130	Hermoso Retortillo, Mariano	57	57	S. de la Rosa	Herrero	Idem.
131	Hermoso Rodríguez, Manuel	54	54	Colón	Comerciante	Idem.
132	Hernández, Pedro	47	47	Cervantes	Jornalero	Idem.

(CONTINUARÁ)